En la ciudad de P. Madryn, a los días de febrero del año dos mil veinte, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara M. I. de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y Dr. Julián Emil Jalil, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT C/ BUZZI, Martín y otra S/ Acción de Repetición" (Expte. N° 82 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N°28/17), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA** ¿Son justos los honorarios regulados al letrado de la parte actora? ; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 306.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 269/274 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada a fs. 276 por la parte demandada y a fs. 280 por la parte actora, recursos concedidos libremente a fs. 277 2° párrafo y a fs. 282, respectivamente.

A fs. 275 la parte demandada apela por altos los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora, recurso concedido en relación a fs. 277, 1° párrafo.

2.- La sentencia de grado. En la sentencia de Primera Instancia la Sra. Jueza de grado admitió parcialmente la demanda de repetición entablada por la PROVINCIA DEL CHUBUT contra el Sr. Martin BUZZI y la Sra. Gabriela Marisa DUFOUR.

En este orden, condenó al Sr. Martin BUZZI a reintegrar a la actora la suma de $ 64.200,93 (sesenta y cuatro mil doscientos pesos con veintitrés centavos) y a la Sra. Gabriela Marisa DUFOUR a reintegrar a la actora la suma de $ $ 76. 145,29 (setenta y seis mil ciento cuarenta y cinco pesos con veintinueve centavos), con más los intereses indicados en la sentencia, en concepto de repetición de honorarios abonados al letrado A. B. en autos caratulados "C. de F. de P. P. c/ Gobernador de la Provincia del Chubut y otros s/ Mandamiento de Ejecución (art. 58 Const. Pcial", Expte. 691, Año 2013
Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3.- Los agravios de la parte actora. A fs. 292/299 la parte actora expresa agravios. En dicho libelo recursivo sostiene que la sentencia de grado resulta arbitraria por carecer de fundamentos y apartarse de la prueba producida en autos.

Explica que el mandamiento de ejecución se trata de una acción que, por su naturaleza, es entablada exclusivamente en contra de los funcionarios, a punto tal que la Fiscalía de Estado tiene vedada su representación en juicio. Recuerda el art. 717 del Cód. Civil.

Entiende que el estado provincial ha respondido indirectamente por una deuda que le es ajena, por lo que tiene el pleno derecho de exigir la totalidad de lo adeudado a quienes fueron condenados en costas en forma directa. (art. 689 inc. 2 y 717).

Manifiesta que no logra desprenderse del razonamiento de la Jueza de Primera Instancia qué circunstancias la condujeron a omitir apartarse de juzgar a las sentencias como títulos en los términos del inc. 1 del art. 689 del Cód. Civil.

Ponen de resalto un notorio apartamiento de las pruebas de autos, y refiere 1).- A los alcances de la sentencia que reviste el carácter de cosa juzgada e instrumento público, siendo un título suficiente en los términos del art. 689 inc. 1 conf. sentencia de Cámara. 2).- A que se encuentra acreditado que el convenio de conciliación suscripto por las partes, no lo ha sido por la Prov. de Chubut (Fiscalía de Estado, siendo que el mismo no resulta oponible a terceros. 3).- Así lo consagró y ratificó la sentencia que regula los honorarios del letrado que representó a los codemandados, la cual no fue apelada. 4).- El carácter de cosa juzgada que revierte la sentencia y el acuerdo homologado impiden reabrir el juicio de responsabilidad del modo en que pretendían los codemandados.

Insiste en que la provincia (Fiscalía de Estado) tiene vedada su intervención, por lo que la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso no puede atribuírsele. En este sentido, manifiesta su pasividad en el proceso al momento de que dichos sujetos acordaran tal como se acordó.

Afirma que la provincia respondió indirectamente en virtud de la responsabilidad solidaria y objetiva que establece la ley de amparo, de manera tal que tiene la plena potestad de exigir la totalidad de lo que pagó en concepto de honorarios por la representación de una parte que es ajena.

Agrega que si hubiese acaecido una sentencia que se pronunciara sobre el fondo, dos eran los resultados posibles: o respondían los codemandados, por cuanto se determinaba su responsabilidad con imposición de costas o se imponían las costas a la accionante vencida, pero nunca a la provincia.

Afirma que la acción no fue entablada contra el Sr. BUZZI y la Sra. DUFOUR en su condición de Gobernador y Ministra de Economía respectivamente. La misma fue entablada a título personal.

Requiere que se revoque la sentencia y se disponga que los demandados restituyan a la provincia las sumas abonadas conforme lo establece el inc. 1 del art. 689, tal como ya fuera precisado en la demanda.

Reitera que la provincia de Chubut no ha sido demandada por la C. de F. de P. P., ni actuó en calidad de tercero interesado en el proceso.

Entiende que la responsabilidad solidaria existe, tal como apunta la *a quo*, empero en lo que respecta a la provincia del Chubut se adiciona el art. 17 de la Ley V-84, el cual no ha sido bien analizado y relacionado con el art. 689 del Cod. Civil.

Afirma que al cancelar la deuda la prov. del Chubut está plenamente facultada para obtener de los demandados el reintegro del total abonado, ello porque la provincia ha operado como garante solidario frente al acreedor en los términos del art. 17 de la ley de amparo, no como responsable directo.

Manifiesta que si se tiene en cuenta la regulación de honorarios efectuada en la sentencia dictada por la CAPM y la liquidación aprobada por S.I. del 77/15 le corresponde abonar al a Sra. DOUFOR y al Sr. BUZZI el equivalente al, 5,1 % y al 4,3 % respectivamente, lo que equivale a 152.290,59 y 126,401,87 (total: 280.692,46).

Manifiesta que la *a quo* aplicó el inc. 3 del art. 689 del CC condenando a la Sra. DUFOUR a reintegrar al Estado la suma de $ 76.145, 29 y al Sr. BUZZI la suma de 64.200, 93, con más los intereses. Agrega que, si bien no lo indica expresamente, el Estado provincial debe asumir como contribución la suma de $ 140.364, 24, es decir un importe mayor que el de los otros codeudores, siendo que la provincia resulto ser obligada solidaria e indirecta y éstos directamente.

Asevera que el pago efectuado por el Estado provincial ha sido realizado por considerar que existe una obligación solidaria e indirecta y en el

entendimiento de que el importe total iba a ser reintegrado o devuelto a las arcas del estado por aquellos que si eran obligados directos a hacerlo. Todas estas cuestiones no han sido abordadas en la instancia anterior.

4.- Los agravios de las partes demandadas Sr. **Martín BUZZI y Sra. Graciela DUFOUR.** En su expresión de agravios exponen que resulta equivocado la fecha del pago realizado por la provincia al letrado B., e inaplicable el fundamento jurídico invocado por la Sra. Jueza de grado.

Afirma que el art. 1748 del CCyC resulta inaplicable porque refiere al curso de intereses en las condenas resarcitorias de daños, cuestión ajena a la presente acción de repetición. Manifiesta que la cuestión de los intereses debe ser analizada conforme las normas de mora en las obligaciones (arts. 886 y ss. del CCyC).

Explica que tal como surge de las constancias del Expte. 691/2013 (agregado por cuerda), una vez regulado los honorarios profesionales correspondientes a la actuación del letrado B., éste optó por reclamar su pago a la provincia de Chubut (codeudora solidaria) de modo que ni el Sr. BUZZI ni la Sra. DUFOUR fueron jamás intimados al pago de dichas sumas.

Considera que no existió mora imputable a los demandados desde la fecha del pago realizado por la provincia, pues los demandados ni siquiera tuvieron conocimiento del pago cancelatorio realizado por la provincia ni de la pretensión de reintegro de ésta.

Indica que la primera noticia del pago efectuado y la intimación cursada por la provincia a sus mandantes a reintegrar lo abonado aparece con las cartas documento de fecha 17-02-2017 (un año y 3 meses después del pago), pero estas cartas documentos nunca fueron recibidas por los destinatarios, como surge de las constancias de fs. 34/38 de estos autos.

Concluye que tanto el Sr. BUZZI como la Sra. DUFOUR tomaron

conocimiento que la provincia había abonado la totalidad de los honorarios del letrado B. y que en virtud de ello se le reclamaba el reintegro de las sumas abonadas, al ser notificados de la demanda.

Entiende que recién en ese momento podría considerarse que fueron constituidos en mora, y por ende los intereses no podrían computarse desde un momento anterior al de la traba de la *litis*.

Explica que hasta la determinación efectiva del dinero a reintegrar establecida en la sentencia no existía una suma cierta, liquida y determinada.

Solicitan que se tome como fecha de inicio del pago de la deuda la del efectivo conocimiento del pago por parte de los demandados y de la determinación judicial de la porción que los demandados debían reintegrar a la provincia.

Se queja asimismo en la imposición de costas. Señala que no se tuvo en cuenta que la demanda fue admitida en un 50 % del reclamo actoral ni las demás circunstancias del caso.

Agrega que los demandados no recibieron notificación ni intimación de pago previa al inicio del juicio y que la demanda de repetición de la totalidad de lo abonado por la provincia al letrado B. no tenía ningún tipo de sustento legal, lo que obligó a su parte a transitar todo el juicio para que fuera el Juez quien determinara que solamente correspondía el reintegro de la mitad de la suma pagada.

Plantea la arbitrariedad de la sentencia por violar el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y por carecer de fundamentación. Hace reserva de acudir al STJ.

5.- La contestación de agravios. A fs. 301/302 la parte actora contesta agravios.

6.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

7.- Suficiencia técnica de los recursos. Es menester señalar que el tratamiento de los agravios lo es en la medida que éstos superen la exigencia técnica requerida para los recursos en los términos descriptos por el art. 268 del CPCC.

Los agravios vertidos por ambos apelantes circunscriben la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores de la judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde el tratamiento de ambos recursos en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

8.- La legislación aplicable en concordancia con el art. 7 del Código Civil y Comercial. Principio de irretroactividad de la ley. El art. 7 del Código Civil y Comercial (Ley 26.994) establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento pero instala, -al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada durante la vigencia de la ley 340, hoy derogada. (Ver: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. LA LEY, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. LA LEY, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

No obstante lo expuesto, corresponde señalar que en materia de intereses, al ser éstos creados por la sentencia de grado, corresponde aplicar el Código Civil y Comercial, toda vez que al momento de su dictado, ese cuerpo Normativo ya se encontraba vigente.

9.- El tratamiento de los agravios de la parte actora. Por una cuestión metodológica trataré preliminarmente los agravios de la provincia del Chubut.

9.1.- La arbitrariedad de la sentencia. Sostiene la apelante que la sentencia de grado resulta arbitraria por carecer de fundamentos y apartarse de la prueba producida en autos. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias

obrantes en el expediente, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

9.2.- El encuadre normativo de la cuestión. Manifiesta el apelante que no logra desprenderse del razonamiento de la Jueza de Primera Instancia qué circunstancias la condujeron a omitir apartarse de juzgar a las sentencias como títulos en los términos del inc. 1 del art. 689 del Cód. Civil.

El 6 de septiembre de 2013 este Cuerpo Jurisdiccional dicto sentencia homologatoria registrada bajo el N° 18/13 SIC en los autos caratulados: "C. de F. de P. P. c/ Gobernador de la Provincia del Chubut y otro s/ mandamiento de Ejecución (art. 58 Const. Prov.), y reguló honorarios del abog. A. E. B., en su carácter de apoderado de la Sra. Graciela DUFOUR en el 5,1 % y en su carácter de letrado patrocinante del Sr. Martín BUZZI en el 4,3 %, todo ello con más el IVA correspondiente. (Vid. fs. 07/11).

El Juzgado de Ejecución de P. Madryn con fecha 13/02/2015, mediante sentencia interlocutoria obrante a fs. 144/145 en los autos caratulados: "C. de F. de P. P. c/ Gobernador de la Provincia del Chubut y otro s/ Mandamiento de Ejecución (art. 58 Const. Prov.)" que tengo a la vista, hace lugar a la liquidación de los honorarios practicada por el letrado A. B. como apoderado del Sr. BUZZI y la Sra. DUFOUR disponiendo que resultan solidariamente responsables, la provincia del Chubut con los funcionarios públicos referidos, por el pago de los estipendios regulados a favor del letrado.
A fs. 146 de esos mismos actuados el letrado apoderado de la provincia interpone recurso de apelación (expresando agravios a fs. 149/150 y vta.), el cual fue declarado desierto por éste Cuerpo Jurisdiccional (ver fs. 157/159), lo que me lleva a concluir que el referenciado acto jurisdiccional se encuentra firme.

Corolario de lo hasta aquí expuesto surge que los *sujetos pasivos de la obligación* se encuentran *determinados* por sentencia firme: el Sr. BUZZI, la Sra. DUFOUR, y la provincia del Chubut.

También se encuentra firme el hecho de que la mancomunación es *solidaria.* (art. 699 y sgtes del Cód. Civil).

Partiendo de este marco, -y considerando el objeto de éste proceso-, corresponde analizar la contribución de cada deudor en el crédito que ya fuera cancelado por la provincia del Chubut.

En este orden, el art. 689 del Cód. Civil establece que las relaciones de los acreedores conjuntos entre sí, o de los deudores conjuntos entre sí, después que uno de ellos hubiese cumplido una obligación divisible o indivisible, se reglarán de la manera siguiente:

1. Cada uno de los acreedores conjuntos debe pagar una cuota igual o desigual, designada en los títulos de la obligación, o en los contratos que entre sí hubiesen celebrado;
2. Si no hubiere títulos, o si nada se hubiese prevenido sobre la división del crédito o de la deuda entre los acreedores y deudores conjuntos, se atenderá a la causa de haberse contraído la obligación conjuntamente, a las relaciones de los interesados entre sí, y a las circunstancias de cada uno de los casos;
3. Si no fuese posible reglar las relaciones de los acreedores o deudores conjuntos entre sí, se entenderá que son interesados en partes iguales, y que cada persona constituye un acreedor o un deudor.

A poco que se analice puede advertirse que tanto del art. 17 de la Ley V N° 84 como de las sentencias de las cuales surge el crédito no se encuentra detalladamente la contribución de cada deudor en la obligación. Es decir, no está en dudas que el titulo exista, lo que resulta indeterminado es la participación de cada deudor en la obligación, pues no se desprende del

título de la obligación.

Entonces, si bien es cierto que existe un título que se configura como causa eficiente de la obligación, no menos cierto es que del mismo no puede deducirse la contribución de cada deudor a la deuda, por lo tanto adquiere virtualidad el último inciso de la norma.

Desde esta arista, asiste razón a la Sra. judicante de grado en torno a que el caso debe encuadrase en el inc. 3 del art. 689 del Cód. Civil en cuanto dispone que *"…Si no fuese posible reglar las relaciones de los acreedores o deudores conjuntos entre sí, se entenderá que son interesados en partes iguales, y que cada persona constituye un acreedor o un deudor…"* pues de la causa fuente de la obligación no surge la participación de cada deudor en dicha deuda, lo que determina la participación conjunta en partes iguales.

En virtud de estos argumentos el agravio será desestimado.

9.3.- El carácter indirecto de la deuda. Entiende que el Estado provincial ha respondido indirectamente por una deuda que le es ajena, por lo que tiene el pleno derecho de exigir la totalidad de lo adeudado a quienes fueron condenados en costas en forma directa. (art. 689 inc. 2 y 717).

La responsabilidad indirecta importa cumplir con la obligación en pie de igualdad con el responsable directo, aplicándose las reglas de las obligaciones simplemente mancomunadas, solidarias o concurrentes.

Por lo tanto, en nada incide el carácter indirecto de la obligación en relación al deber de cumplimiento mancomunado, puesto que no se trata de una obligación *subsidiaria*, sino de un deber *reflejo* o por *rebote*, y la contribución en la deuda se rige, tal como expliqué-, por las reglas del art. 689 del Cód. Civil.

9.4.- El apartamiento de la prueba. Referencia el apelante que existe un notorio apartamiento de las pruebas de autos, y refiere 1).- a los alcances de la sentencia que reviste el carácter de cosa juzgada e instrumento público, siendo un título suficiente en los términos del art. 689 inc. 1 (conf. sentencia de Cámara). 2).- A que se encuentra acreditado que el convenio de conciliación suscripto por las partes, no lo ha sido por la Prov. de Chubut (Fiscalía de Estado), siendo que el mismo no resulta oponible a terceros. 3).- Así lo consagró y ratificó la sentencia que regula los honorarios del letrado que representó a los codemandados, la cual no fue apelada. 4).- El carácter de cosa juzgada que revierte la sentencia y el acuerdo homologado impiden reabrir el juicio de responsabilidad del modo en que pretendían los codemandados.

Nada de ello ocurrió en autos. La Sra. Jueza de grado ha considerado en sus argumentos los alcances de la cosa juzgada de la sentencia homologatoria y el carácter de instrumento público de dicho acto jurisdiccional.

En cuanto a la participación de la provincia del Chubut en el acuerdo homologado me referiré en el próximo acápite.

9.5.- La falta de intervención de la provincia en el acuerdo homologatorio. Insiste la quejosa en que la provincia (Fiscalía de Estado) tiene vedada su intervención, por lo que la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso no puede atribuírsele. En este sentido manifiesta su pasividad en el proceso al momento de que dichos sujetos acordaran tal como se acordó.

El art. 17 de la ley V N° 84 dispone expresamente que las costas se imponen al vencido, y de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido. Puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar. Si el vencido fuere la autoridad pública, será solidariamente responsable el agente de la Administración Pública y el Estado, o en su caso el órgano a que aquel pertenezca.

La norma instituye un supuesto de solidaridad legal de la cual se deriva la obligación de la Provincia del Chubut con relación a los honorarios profesionales. Ese texto legal no discrimina supuestos, y nada dice en torno a que el origen de la obligación derive de un acuerdo.

Por lo tanto, al surgir la solidaridad del Estado palmaria de la norma resulta indistinto que la obligación haya nacido de una condena efectiva contra los agentes o de un acuerdo homologado en donde la Fiscalía de Estado no intervino, pues la obligación tiene una naturaleza refleja u oblicua.

9.6.- Los sujetos pasivos en el proceso. Afirma la quejosa que la acción no fue entablada contra el Sr. BUZZI y la Sra. DUFOUR en su condición de Gobernador y Ministra de Economía respectivamente. La misma fue entablada a título personal.

Si bien el *mandamus* admite la acción contra la persona del Sr. Gobernador y de la Sra. Ministro, la cuestión deviene indistinta, toda vez que, -como vengo señalando-, el deber de responder solidariamente por parte de la Provincia del Chubut deriva expresamente del art. 17 de la ley V N° 84.

9.7.- La ecuación matemática. Afirma la quejosa que al cancelar la deuda la Prov. de Chubut está plenamente facultada para obtener de los demandados el reintegro del total abonado, ello porque la provincia ha operado como garante solidario frente al acreedor en los términos del art. 17 de la ley de amparo, no como responsable directo.

Esta cuestión ya ha sido analizada oportunamente, y teniendo en consideración que al caso se enmarca en el art. 689 inc. 3 del Cód. Civil todas las partes deben contribuir proporcionalmente en la deuda.

Ahora bien, indica la apelante que la *a quo* al aplicar el inc. 3 del art. 689 del Cód. Civil condenando a la Sra. DUFOUR a reintegrar al Estado la suma de $ 76.145, 29 y al Sr. BUZZI la suma de 64.200, 93, con más los intereses el Estado provincial debe asumir como contribución la suma de $ 140.364, 24, es decir un importe mayor que el de los otros codeudores, siendo que la provincia resulto ser obligada solidaria e indirecta y éstos directamente.

Asiste razón a la quejosa, pues la ecuación aritmética resulta a todas luces incorrecta.

En la *relación obligacional* que unió a ambas partes (actora y demandadas) en su carácter de deudoras con el letrado A. B. (acreedor obligacional), el crédito total abonado es de $ 280.692, 46. En este marco, las partes demandadas deben contribuir solidariamente con las dos terceras partes de ese importe (2/3), es decir, con la suma de $ 187.128,35 (ciento ochenta y siete mil ciento veinte ocho, con treinta y cinco centavos). Vale la pena precisar, que el tercio restante (1/3), a cargo de la Provincia del Chubut, ha quedado extinguido por el pago efectuado por ésta última.

Ahora bien, sin perjuicio de tratarse de una acción *in solidum*, en la *relación obligacional* que une a ambos demandados con la provincia, es posible diferenciar la cuantía de los créditos en razón del porcentaje establecido en la regulación de honorarios. Por lo tanto, a los fines de individualizar los créditos pertinentes, corresponde dejar establecido que la Sra. Graciela Marisa DUFOUR debe contribuir con la suma de $ 101.527, 06, mientras que el Sr. Martín BUZZI con la suma de $ 85.601,29, ambos, con más los intereses pertinentes.

10.- Los agravios de las partes demandadas.

10.1.- La inaplicabilidad del art. 1748 del CCyC. En su libelo recursivo exponen que resulta equivocada la fecha del pago realizado por la provincia al letrado B., e inaplicable el fundamento jurídico invocado por la Sra. Jueza de grado.

Afirma que el art. 1748 del CCyC es inaplicable porque refiere al curso de intereses en las condenas resarcitorias de daños, cuestión ajena a la presente acción de repetición. Manifiesta que la cuestión de los intereses debe ser analizada conforme las normas de mora en las obligaciones (arts. 886 y ss. del CCyC).

Como primera consideración debo señalar que el Código Civil y Comercial es de aplicación en la materia toda vez que los intereses son creados por la sentencia durante la vigencia del Código Civil y Comercial.

Hecha esta salvedad, entiendo que asiste razón a los apelantes en torno a que el art. 1748 del CCyC resulta aplicable a los intereses moratorios en caso de responsabilidad civil que no sea de fuente obligacional, siendo el marco regulatorio referido a la mora de aplicación al caso los arts. 886 y sgts. el CCyC.

10.1.1.- La ausencia de mora desde una perspectiva técnica y la consecuente exclusión de los *intereses moratorios*. La mora es el retardo del deudor cuando tiene la naturaleza de responsabilizarlo. Y la constitución en mora es el acto por el cual el acreedor, invitando solemnemente al deudor a pagar su deuda, afirma su voluntad de no esperar más.

No todo retardo en la ejecución de la obligación es mora en el sentido técnico de la palabra: es necesario para que lo sea que el acreedor haya dirigido al deudor un acto denunciándole su voluntad de lograr la ejecución. La interpelación se produce por una intimación o un acto equivalente.

En los presentes actuados entiendo que no ha existido una interpelación hábil para poner en mora a los demandados, toda vez que la deuda no era

liquida y determinada hasta el momento en que ésta sentencia consolidó el monto.

Para que una deuda sea líquida debe ser cierta en su existencia y determinada en el monto. Entonces, una deuda líquida es aquella que puede determinarse; es decir, *cuantificarse*.

Sin perjuicio de la sentencia de Cámara Reg. N° 18/13 (ver fs. 7/11), la sentencia del Juzgado de Ejecución Reg. N°77/15 (ver fs. 22/23), las intimaciones que lucen a fs. 37/38, como asimismo el acto jurisdiccional puesto en crisis, el monto a pagar en los presentes actuados recién ha quedado líquido y determinado con relación a los demandados en el presente acto jurisdiccional, lo que implica técnicamente la ausencia de mora.

10.1.2.- El uso del capital ajeno y la consecuente inclusión de los *intereses compensatorios*. Ahora bien, hecha esta salvedad debo precisar que la mora en el deudor no es la única causa fuente de intereses, pues el uso de dinero ajeno sin un sustento jurídico puede ser causa de intereses compensatorios.

Esta es la situación de autos, pues el pago efectuado por la provincia del Chubut genera para los demandados intereses *compensatorios*, ya que admitir lo contrario implicaría un *enriquecimiento sin causa* en perjuicio de las arcas provinciales derivado de la depreciación monetaria.

Vale recordar que los *intereses compensatorios* son aquellos que se abonan por usar un capital que pertenece a otra persona. Gozan de un carácter *retributivo*, toda vez que en éste caso la provincia no pudo disponer del capital durante un periodo de tiempo.

Desde esta perspectiva, la imposibilidad de uso por parte del Estado provincial del capital abonado al letrado B. y que le correspondía pagar a los aquí demandados justifica por sí mismo la aplicación de intereses de naturaleza compensatoria.

En base a los argumentos esbozados precedentemente, por otros fundamentos, corresponde mantener los intereses dispuestos por la Sra. Jueza en la sentencia de grado, y rechazar el agravio.

10.2.- La imposición de costas en Primera Instancia. Se quejan los apelantes en la imposición de costas. Señalan que no se tuvo en cuenta que la demanda fue admitida en un 50 % del reclamo actoral ni las demás circunstancias del caso.

Siguiendo las aguas de pacífica jurisprudencia, entiendo que en el proceso civil las costas forman parte de la reparación y no quita a los demandados su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando por un monto inferior al pretendido cuando los rubros reclamados dependieron del análisis y la estimación judicial.

Este último es precisamente el caso de autos, donde han prosperado parcialmente los importes formulados. En razón de lo expuesto, corresponde el rechazo de la apelación en este aspecto.

11.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la acogida parcial del recurso de la actora corresponde imponer las costas en un 80% a las partes demandadas y en un 20% a la parte actora (conf. art. 72 del CPCC); y por el recurso interpuesto por las partes demandadas corresponde la imposición a éstas últimas por haber resultado perdidosas. (Conf. art. 69 del CPCC).

12. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios por el recurso interpuesto por la parte actora de la letrada I. M. en el 30 %; y por el recurso interpuesto por la partes demandadas de los abogs. M. C. P. y E. H. en conjunto, en el 30 %, y de la abog. I. M. en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara M. I. de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que se exponen y en el mismo orden de tratamiento que propone el magistrado que me antecede en el voto.

2. **Los agravios de la Provincia del Chubut.**

a. Ingresaré a su tratamiento señalando que la sentencia arbitraria es aquella en la que el juez, sin dar razones y basado en su sola opinión personal se aparta de los extremos fácticos y legales del caso, llegando a una conclusión jurídicamente inadmisible y dejando en evidencia la valoración absurda de los hechos por el juzgador que la convierten en un acto de mera voluntad.

El STJCH ha manifestado que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación. *"Arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa, constituyendo un verdadero abuso del poder estatal del que, aquellos los jueces, están investidos, circunstancia que no se materializa en la sentencia en crisis"*.(STJ SD 002/07).

No advierto que pueda calificarse la sentencia en crisis de arbitraria en los términos que expuse, sin perjuicio de la solución con la que ha de concluir mi voto.

b) Para así afirmarlo, no está en discusión de las partes los antecedentes jurisdiccionales que conformaron la base del reclamo, esto es la Provincia del Chubut abonó honorarios del Ab. A. B. letrado de los codemandados en el marco de un mandamiento de ejecución y procuró en la instancia de grado, la repetición de lo abonado quedando pendiente la cuota de contribución que les corresponde restituir a la Provincia del Chubut.

En apretada síntesis, esta Cámara en autos "C. de F. de P. P. c/ Gobernador de la Provincia del Chubut y otro s/ mandamiento de Ejecución (art. 58 Const. Prov.)"(Expte. N° 214/13), por SIC N°118/13 del 6/9/13, homologó un acuerdo entre las partes y reguló los honorarios por la labor profesional cumplida en esta sede por el Ab. A. E. B., en su carácter de apoderado de la Mag. Sra. Graciela DUFOUR y patrocinante del Lic. Martín BUZZI en el 5,1 % y 4,3 % respectivamente, con más el IVA correspondiente.

Posteriormente y conforme fs. 144/145 de los autos caratulados: "C. de F. de P. P. c/ Gobernador de la Provincia del Chubut y otro s/ Mandamiento de Ejecución (art. 58 Const. Prov.) Expte. N° 691/13 tramitados ante el Juzgado de Ejecución y que tengo a la vista para este acto, por SI N°77/15 de fecha 13/02/2015, se rechazó el planteo de la Provincia del Chubut y se aprobó la liquidación de honorarios practicada por el letrado A. B. como apoderado del Sr. BUZZI y la Sra. DUFOUR. Allí se dispuso, con base en el art. 17 de la ley V N°84, que los funcionarios públicos y la provincia del Chubut resultan solidariamente responsables por el pago de los estipendios regulados a favor del letrado B..

La resolución dictada fue apelada y se declaró en esta Alzada la deserción del recurso impetrado, lo que implica que la decisión adoptada en la instancia de grado ganó firmeza.

Lo brevemente expuesto no solo autoriza a desestimar la arbitrariedad argüida sino que no existe mérito para cuestionar en esta sede que la obligación de abonar los honorarios recayó solidariamente entre las partes de este proceso: el Sr. BUZZI, la Sra. DUFOUR, y la provincia del Chubut y que la norma que rige la decisión que debe adoptarse es la del art. 699 y sgtes del CC.

c. Puesta a analizar la contribución de cada deudor en el crédito que no se cuestiona ya pagó la provincia del Chubut, y con base en la norma indicada, la decisión que adopta la magistrada de grado para aplicar la regla del art. 689 inc. 3 a la relación entre los deudores conjuntos entre sí, después que uno de ellos hubiese cumplido la obligación es la que se ajusta a la situación puesta a decisión jurisdiccional.

La acción recursoria o de regreso, permite al deudor solidario que pagó la deuda común, dirigirse contra los demás codeudores solidarios solamente para reclamar a cada uno la 'parte y porción' que le corresponde. Esto es, una vez pagada al acreedor, la deuda se divide de pleno derecho entre los codeudores solidarios, y el solvens solo puede pretender de cada codeudor el importe de la cuota que le corresponda en el total, la que será por partes iguales entre ellos si nada diferente hubieran reglado al respecto o surgiera del título.

Conforme los antecedentes que he reseñado, no puede cuestionarse en esta etapa la existencia del título que habilita la acción de repetición. Lo que ha quedado indeterminado es la contribución de cada deudor en esa obligación, lo que torna aplicable el inc. 3 del art. 689 del CC en tanto dispone que *"…Si no fuese posible reglar las relaciones de los acreedores o deudores conjuntos entre sí, se entenderá que son interesados en partes iguales, y que cada persona constituye un acreedor o un deudor…".*

Por su lado y con base en lo expuesto, no es aplicable el inc. 2do de la norma en tanto en nada modifica el carácter reflejo de la obligación, la contribución

que como venimos señalando será exigible en los términos del art.689 inc. 3ero del CC.

Por lo brevemente expuesto el agravio debe desestimarse.

d. Reprocha también a la sentencia el notorio apartamiento de la prueba ofrecida como a la falta de intervención de la provincia en el acuerdo homologatorio.

Los argumentos recursivos para el primer aspecto de la queja prescinden de una lectura atenta de la sentencia que refleja entre sus fundamentos la sentencia homologatoria dictada, el alcance de la cosa juzgada como que ha llegado firme a esta instancia la responsabilidad solidaria que le impone la ley V N°86, a la Provincia del Chubut.

El artículo 17 expresa *"Las costas se imponen al vencido, y de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido. Puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar. Si el vencido fuere la autoridad pública, será solidariamente responsable el agente de la Administración Pública y el Estado, o en su caso el órgano a que aquel pertenezca."*

La disposición expresa que para el punto de las costas indica esta norma no excluye, en modo alguno, a la responsabilidad solidaria cuando la obligación deriva de un acuerdo entre partes, por lo que no existe mérito para admitir la queja.

A más de resultar una mera reiteración de argumentos de la demanda, reitero aquí que no existe razón para excluir a la Provincia del Chubut de tal condena solidaria, pues el deber de responder solidariamente se lo impone expresamente la norma del art. 17 Ley V N° 84 y la contribución de las partes se ajusta al supuesto previsto en el art. 689 inc. 3ero del CC.

Conforme esta norma, las partes deben contribuir en iguales proporciones. Si la Provincia del Chubut abonó al Dr. B., conforme se ha reconocido la suma de $ 280.692,46, los codemandados deberán reintegrar

solidariamente a la provincia las 2/3 partes de ese total que resulta de $ 187.128,35 (Pesos ciento ochenta y siete mil ciento veintiocho, con 35/00). Sin perjuicio de la solidaridad que rige la obligación de reintegrar, se cuenta en el expediente con datos objetivos para establecer que la Mag. Dufour deberá restituir la suma de $ 101.527,06 y el Lic. Buzzi la suma de $ 85.601,29 con más los intereses resueltos en la sentencia.

e. Concluyo desestimando en lo medular el recurso impetrado por la parte actora y admitiendo la modificación de las sumas a reintegrar por los codemandados Dufour y Buzzi.

3. <u>Tratamiento de los agravios de las partes demandadas</u>.

a. Cuestionan los demandados la aplicación del art. 1748 del CCyC en tanto no se trata de una condena resarcitoria de daños.

En el punto asiste razón a la parte pues el fundamento jurídico que debe aplicarse a la cuestión de los intereses son aquellos que se asientan en la mora de las obligaciones (arts. 886 y sgtes del CCyC).

Sin perjuicio de ello, y del mero cotejo de las actuaciones cumplidas en el expediente 691/13 que tengo a la vista, asiste razón a los apelantes en el sentido que no fueron intimados a satisfacer los honorarios porque el Ab. B. optó por reclamarlos a la Provincia.

Esto es, no medió interpelación eficaz y por su lado tampoco la deuda era líquida y determinada sino hasta el momento en que esta sentencia consolidó el monto, de modo que tal como señala el magistrado que me antecede en el voto y se acompaña, técnicamente no existe mora en el cumplimiento de la obligación que autorice a reconocer intereses moratorios.

Lo expuesto no exime a reconocer que desde que la Provincia del Chubut abonó los honorarios al letrado B., se deben los intereses compensatorios, que son aquellos que se reconocen como contraprestación

por el uso de un capital ajeno y que de no hacerlo, supone un enriquecimiento sin causa en perjuicio de la Provincia.

De modo que aun cuando no se deban los intereses moratorios, desde la fecha de cada pago y hasta su efectivo reintegro a la Provincia, se deben los intereses compensatorios a la tasa indicada en la sentencia. Con el alcance expresado, no corresponde admitir el agravio.

b. Tampoco admitiré la queja respecto de la imposición de las costas en la instancia de grado.

Es que en el caso, los codemandados han resultados vencidos en lo nuclear del pleito y no altera esa condición que la sentencia haya prosperado por un monto inferior al reclamado, en tanto este dependió de la valoración jurisdiccional.

c. Por los argumentos que se exponen, el recurso de las codemandadas debe desestimarse.

4.

Las costas y honorarios en esta instancia deben desdoblarse para lo cual: **a)** las costas por el recurso parcialmente admitido de la parte actora se imponen el 80% a las codemandadas y el 20% a la parte actora (art.72 CPCC). Los honorarios de la letrada I. M. conforme mérito y resultado obtenido serán del 30 % sobre los que se determinen en primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7 y13 de la ley arancelaria).

b) Las costas por el recurso de las codemandadas se le imponen a éstas por haber sido vencidas en lo nuclear del recurso (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados conforme el mérito y resultado obtenido se estiman para los letrados M. C. P. y E. H. en conjunto y proporción de ley en el 30 %, y para la letrada I. M. en el 25 % de los montos que se determinen

en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. A fs. 275 la parte demandada apela por altos los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* resulta atinado. (Conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4).

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara M. I. de Villafañe dijo:

A fs. 275 la representación letrada de los codemandados, apela los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora, por altos.

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia del dictamen pericial en el proceso entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida por los letrados de la parte actora los porcentajes establecidos a su favor en la sentencia de grado deben confirmarse. (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y cctes. de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **MODIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado obrante a fs. 269/274.
2. **CONDENAR** solidariamente al Sr. Martin BUZZI y a la Sra. Graciela DUFOUR a restituir a la provincia de Chubut la suma de $ 187.128,35 (Pesos ciento ochenta y siete mil ciento veinte ocho, con treinta y cinco centavos), con más los intereses para la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, para el período dispuesto en la sentencia de grado que llega firme a esta instancia.

3. DEJAR establecido que la Sra. DUFOUR debe contribuir con la suma de $ 101.527, 06, mientras que el Sr. BUZZI con la suma de $ 85.601,29, ambos importes, con más los intereses dispuestos.

4. **IMPONER** las costas por el recurso de la actora en un 80% a las partes demandadas y en un 20 % a la parte actora (conf. art. 72 del CPCC); y por el recurso interpuesto por las partes demandadas corresponde la imposición a éstas últimas. (conf. art. 69 del CPCC).

5. **REGULAR** los honorarios por el recurso interpuesto por la parte actora de la letrada I. M. en el 30 %, y por el recurso interpuesto por las partes demandadas a los abogs. M. C. P. y E. H. en conjunto, en el 30 %, y a la abog. I. M. en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

6. CONFIRMAR los honorarios regulados en Primera Instancia.

7. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.
Así lo voto.-

A la TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara M. I. de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián E. Jalil.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

P. Madryn, de febrero de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de P. Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **MODIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado obrante a fs. 269/274.
2. **CONDENAR** solidariamente al Sr. Martin BUZZI y a la Sra. Graciela DUFOUR a restituir a la provincia de Chubut la suma de $ 187.128,35 (Pesos ciento ochenta y siete mil ciento veinte ocho, con treinta y cinco centavos), con más los intereses para la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, para el período dispuesto en la sentencia de grado que llega firme a esta instancia.
3. **DEJAR** establecido que la Sra. DUFOUR debe contribuir con la suma de $ 101.527, 06, mientras que el Sr. BUZZI con la suma de $ 85.601,29, ambos importes, con más los intereses dispuestos.
4. **IMPONER** las costas por el recurso de la actora en un 80% a las partes demandadas y en un 20 % a la parte actora (conf. art. 72 del CPCC); y por el recurso interpuesto por las partes demandadas corresponde la imposición a éstas últimas. (conf. art. 69 del CPCC).
5. **REGULAR** los honorarios por el recurso interpuesto por la parte actora de la letrada I. M. en el 30 %, y por el recurso interpuesto por las partes demandadas a los abogs. M. C. P. y E. H. en conjunto, en el 30 %, y a la abog. I. M. en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
6. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en Primera Instancia.
7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SDC.